



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-635
7 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 31 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00127, por la posible mora en el trámite judicial al no haberse pronunciado sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado el 31 de mayo de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de septiembre de 2022 se requirió a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que el 16 de marzo de 2022 les correspondió por reparto el proceso ordinario laboral de única instancia interpuesto por el usuario contra Jorge Andrés Alarcón Perdomo y otro, el cual fue admitido mediante auto del 18 de abril de 2022.
 - b. Expresó que el 24 de abril y el 3 de mayo de 2022, el quejoso allegó soportes de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado, es por ello que, una vez verificados los documentos aportados por el demandante, fijó fecha para la audiencia de contestación de demanda, conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, para el 31 de mayo de 2022.
 - c. Argumentó que antes de iniciar la diligencia programada para el 31 de mayo de 2022, el demandado allegó solicitud de aplazamiento argumentado la falta de representación judicial y petición de amparo de pobreza, la cual fue accedida.
 - d. Manifestó que el 1º de junio de 2022 el demandante aportó memorial exponiendo los motivos por los cuales consideraba que la solicitud del demandado era improcedente.
 - e. Indicó que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, resolvió la solicitud de amparo de pobreza, denegando la misma al no cumplir con los requisitos legales para tal fin y conforme la agenda del despacho fijó fecha para la audiencia el 23 de noviembre de 2022.

- f. Adujo que la tardanza obedece a la carga laboral del despacho, dado que a la fecha cuenta con 520 procesos activos y más de 370 con trámite posterior.
- g. Señaló que le debe dar prioridad a los procesos de trámite preferente, tales como acciones constitucionales, medidas cautelares, admisión de demandas ordinarias y ejecutivas, con el fin de dar cumplimiento a los términos legales. Además, que también debe realizar audiencias entre 3 a 4 días por semana.
- h. Manifestó que se encuentra en el despacho desde el 19 de abril de 2022, lapso en el que ha recibido 848 memoriales de solicitudes de procesos, los cuales se resuelven de acuerdo a la prioridad legal del asunto y conforme al orden de radicación con la que ingresan al despacho.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de amparo de pobreza en el proceso ordinario laboral con radicado 2022-00127.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó memorial de aplazamiento, solicitud de amparo de pobreza, correos electrónicos del 1º y 21 de junio de 2022, 13 y 29 de julio y 22 de agosto de 2022.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al verificar el expediente digital, se observa que el 16 de marzo de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral para el pago de honorarios por parte del doctor Carlos Mauricio García Pico, la cual fue admitida el 18 de abril de 2022.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Posteriormente, el 25 de abril de 2022, el usuario allegó soporte de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado y, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 72 y 77 C.P.L., fijó fecha para la audiencia el 31 de mayo de 2022.

Sin embargo, el 31 de mayo de 2022, antes de iniciar la diligencia el demandado presentó aplazamiento por falta de representante judicial y solicitó amparo de pobreza, motivo por el cual no se llevó a cabo la misma.

El 1° de junio de 2022, el quejoso presentó memorial con el fin que la funcionaria tuviera en cuenta una serie de manifestaciones en torno al requerimiento de amparo de pobreza presentado por el señor Jorge Andrés Alarcón Perdomo.

Seguidamente, mediante memoriales del 21 de junio, 13 y 29 de julio y 22 de agosto de 2022, el señor Carlos Mauricio García Pico solicitó al juzgado resolver el amparo de pobreza y fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 72 y 77 C.P.T.S.S..

Se observa que el juzgado vigilado, con posterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, con auto del 8 de septiembre de 2022, resolvió de manera desfavorable la solicitud de amparo de pobreza y, en su lugar, fijó fecha para celebrar la audiencia.

Es de resaltar que, aun cuando la solicitud de amparo de pobreza fue presentada el 31 de mayo de 2022, la funcionaria judicial tomó posesión en el cargo el 19 de abril de 2022. Aun así, no puede pasarse por alto que era necesario conocer la situación real del despacho, establecer estrategias de trabajo con sus empleados, revisar los procesos en los cuales tenía programadas audiencias por su antecesora y organizarlos de acuerdo a la prioridad de los mismos.

Además, este despacho tiene una voluminosa carga laboral. Al comparar la carga de trabajo y el rendimiento de este juzgado con los demás juzgados a nivel nacional en los circuitos con características similares, se observa lo siguiente:

LABORAL PEQUEÑAS CAUSAS	INGRESOS	EGRESOS	INVENTARIO
Arauca	50	98	22
Armenia	258	248	227
Barranquilla	298	695	267
Bucaramanga	317	1047	180
Buga	114	60	97
Cali	354	1865	320
Cartagena	196	370	152
Cúcuta	247	149	171
Florencia	183	76	159
Ibagué	401	980	312
Manizales	730	552	626
Montería	460	221	276
Neiva	449	531	350
Pasto	370	450	203
Pereira	311	514	229
Popayán	770	1114	470
Quibdó	118	50	90
Riohacha	289	251	246
Santa Marta	310	320	184
Sincelejo	347	166	293
Tunja	295	131	210
Valledupar	217	554	99

Villavicencio	393	589	210
Yopal	184	182	143

Fuente: UDAE, 2021

Según esta tabla, el promedio de ingresos de los juzgados de Pequeñas Causas Laborales en estos municipios fue de 319 procesos y los egresos promedio alcanzaron 350 procesos, es decir, los ingresos del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (449 procesos), son superiores al promedio nacional.

También, es importante precisar que, de acuerdo a lo reportado en sistema estadístico SIERJU, los ingresos del despacho entre el 1° de enero al 30 de junio de 2022 fueron los siguientes:

Clase de Proceso	Ingresos Trimestre I	Ingresos Trimestre II
Acciones Constitucionales (tutelas primera instancia e incidentes de desacato)	58	49
Procesos de única instancia	125	92
Procesos con decisión y trámite posterior	10	14
Procesos con trámite posterior	83	88
Total	276	243

Como puede observarse, durante este año ese despacho mantiene su carga laboral, siendo el cuarto circuito con mayores ingresos dentro de los veinticuatro circuitos que corresponden a las capitales de departamento.

En este orden de ideas, debe indicarse que debido a la carga laboral y teniendo en cuenta que la servidora judicial tenía cerca de un mes de haber asumido la dirección del despacho, se encuentra justificada la tardanza de la funcionaria en resolver la solicitud de amparo de pobreza.

Finalmente, se advierte que el proceso se encuentra a la espera de que se realice la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.T.S.S., para el 23 de noviembre de 2022.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Jueza de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales y al doctor Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS